

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte po pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en los Picos de Europa sin novedad en su importante salud.

Dignos beneficios disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Jefe superior de Palacio, con fecha 17 del actual, dice al Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue: «Excmo. Sr.: SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia saldrán para Comillas el dia 22 del corriente, á las nueve de la mañana, deteniéndose en el Real Sitio de San Lorenzo hasta tomar por la tarde el tren expreso que ha de conducir las hasta Venta de Baños y desde este punto á la estacion de Torrelavega.

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

(Gaceta del 21 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(CONTINUACION.)

Sección segunda.

De la agremiacion.

Art. 42 Para facilitar la distribucion equitativa de la contribucion se constituirán en gremio todos los individuos que en cada poblacion ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª, y dos señala-

dos en las demás con la letra A. La agremiacion es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 43. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, despues que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimentan durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán las mismas autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 44. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 45. Las cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del gremio cuando no asista á ellas la autoridad del ramo en la capital ó su delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde, de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administracion en todos los casos en que esta reclame su cooperacion oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartir el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10 nombrará dos síndicos hasta 100, y de este número en adelante tres, sea el que quiera el número de los agremiados.

La eleccion solo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos á la señalada en las tarifas y clases respectivas; hallándose además concurrentes en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio, y aquellos que desempeñasen el cargo durante un año no podrán ser reelegidos hasta que trascurra otro.

Los clasificadores serán seis cuando

el gremio tenga de 10 á 50 individuos; ocho cuando tenga de 50 á 100; 10 cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante 12.

Art. 47. La designacion de la mitad de los clasificadores que se deban elegir la hará el gremio por el procedimiento que más adelante se establecerá para la de los síndicos. La de la otra mitad corresponderá á la Administracion; pero se verificará á la suerte al constituirse el gremio, no pudiendo recaer la eleccion ni el sorteo más que en industriales que esten al corriente en el pago de la contribucion.

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.º Haber cumplido 60 años.
- 2.º Padecer imposibilidad física notoria.
- 3.º Ser militar ó empleado civil.
- 4.º Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la poblacion en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 49. La eleccion de síndicos se hará en junta del gremio, en la forma siguiente:

1.º La autoridad que forme la matrícula en la poblacion anunciará la reunion del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el dia y la hora con tres dias á lo menos de antelacion, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por insercion en el Boletín oficial y en uno ó más periódicos, donde los haya.

2.º Presidirá la junta la autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como más jóvenes, entre los concurrentes; no pudiendo asistir á la junta ningun individuo que no esté matriculado en el gremio.

3.º Acordado el número de síndicos que se deban elegir con arreglo al art. 46, se hará la eleccion por papeletas, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.º Terminada la votacion, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno no reuniese la condicion determinada en el artículo 46, se procederá en el art. 4

nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuando los síndicos tengan la capacidad necesaria.

En caso de empate se procederá á nueva votacion; y si se reprodujese el empate resolverá la mesa, como tambien respecto de cualquiera otro incidente relativo á la eleccion.

Art. 50. La eleccion de clasificadores se ajustará á las reglas siguientes:

La mitad que deba designar el gremio la elegirá el mismo por votacion, en los términos prevenidos respecto de los síndicos. La mitad correspondiente á la Administracion se hará por sorteo, en la forma siguiente:

Se numerarán, si no lo estuvieren, los individuos que compongan el gremio, deducidos el síndico ó síndicos y los que hayan sido elegidos clasificadores por el gremio, y colocando en una urna ó bombo un número de bolas igual al resto de los industriales del gremio, cualquiera de los concurrentes, á invitacion de la Presidencia, extraerá tantas bolas como clasificadores deba elegir la Administracion.

Terminada la operacion, si todos los elegidos se hallan con la aptitud necesaria (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para el sorteo á los que no la tengan), el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la eleccion de síndicos y clasificadores se celebrará, y sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citacion por anuncios con la debida antelacion, y no podrá disolverse interin no se hayan verificado los expresados nombramientos.

Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta, con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que se presenten durante su celebracion y se refieran á las elecciones verificadas.

Art. 52. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á la referida autoridad dentro de los tres dias siguientes al en que se notifique el nombramiento; trascurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación.

Contra la resolución que recaiga, y que se notificará inmediatamente, podrá apelarse á la autoridad superior jerárquica dentro de los cinco días siguientes si aquella reside en la provincia y de diez si fuere el Ministerio.

La resolución que dicte el superior jerárquico y que deberá acordarse en un plazo igual al que se concede para apelar, según fuera la autoridad que la dicte, será inapelable.

El derecho de alzarse contra las resoluciones de primera instancia que admitan las excusas, compete también á cada uno de los individuos del gremio, y su recurso deberá presentarse y tramitarse en los plazos y forma anteriormente expuestos.

Art. 53. Los industriales nombrados síndicos y clasificadores que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido estas desestimadas dejasen de cumplir en cualquiera ocasión las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que variarán de 5 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y que serán impuestas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Los interesados podrán alzarse para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y despues de media hora de espera no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 46, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 55. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el artículo 56, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en el registro de que trata el art. 43 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 56. La clasificación de los agremiados y la distribución entre ellos del cupo correspondiente al gremio, se hará en la forma siguiente:

1.ª La Administración ó el Administrador de partido, según las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios el día en que haya de quedar hecho el repartimiento.

2.ª Con el oficio que se dirija á los síndicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos, los síndicos y clasificadores podrán desde entonces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.ª Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán en unión con los clasificadores á establecer las

bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquier medio conducente á formar juicio exacto ó aproximado, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

4.ª Con todos los antecedentes y datos expresados, los síndicos y los clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado para el gremio.

La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa; pero podrá extenderse al quintuplo, séxtuplo, séptuplo ó al octuplo y respectivamente á la quinta, sexta, séptima ó octava parte si la mitad más uno de los agremiados lo hubiesen solicitado con un mes de anterioridad á la convocatoria del gremio.

5.ª Una vez terminado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los síndicos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la autoridad ó funcionario que haya de formar la matrícula general del pueblo una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. Despues de hecha la clasificación y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales:

1.ª Que un industrial comprendido en él solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de la tarifa de la clase en que está y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, menos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupaba y la de aquella que deba ocupar, siempre que el resultado de dicha operación no arroje una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tuviese señalada en el de que procede.

2.ª Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta despues de verificado el reparto del gremio respectivo satisfará la cantidad que á prorrata le correspondía, según la cuota fija. Pero si el industrial se hubiese dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha de la baja al día en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

3.ª Si un industrial se da de baja durante el año económico despues de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 58. Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejaran pasar el plazo que se le señale despues de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Administración, el Administrador de partido ó los Alcaldes, según los casos.

Art. 59. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrará un síndico; pero para la clasificación y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante la Ad-

ministración, el Administrador de partido ó el Alcalde, según las poblaciones, y una y otra operación se hará por todos ellos; resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 60. Podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribución de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiación, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio, y que sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen también, por lo menos, las dos terceras partes del cupo que se les hubiera señalado por la Administración.

Dicha pretensión deberá deducirse ante la Administración de la provincia con un mes de antelación á la fecha en que deban comenzar los trabajos de formación de la matrícula para el año económico á que se refiera; y con el informe de dicha oficina, el Delegado de la provincia resolverá sin ulterior recurso.

La declaración que recaiga solo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION.

SEÑOR: La urgencia reconocida por la opinión de establecer el servicio telefónico en todas las poblaciones que por su importancia puedan disfrutar de esta interesante mejora, no fué desconocida ni olvidada por el Ministro que suscribe cuando tuvo la honra de ser llamado á los consejos de V. M.; pero su deseo de implantar este nuevo servicio público sobre sólidas bases legales, y evitar que un proyecto tan notoriamente beneficioso pudiera, por la inestabilidad de las disposiciones que lo regularan, ser menos fecundo en resultados que en otros países; y por otra parte, el propósito decidido del Gobierno de respetar escrupulosamente la Constitución sometiendo al Poder legislativo todas aquellas disposiciones que por su importancia pudieran ser objeto de una ley, aunque fuera dable resolverlas con medidas gubernativas, impulsaron al Ministro que suscribe á someter á la deliberación de las Cortes el proyecto de ley, hoy pendiente de discusión en el Congreso, autorizando al Gobierno para conceder á particulares ó Compañías el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público.

Los importantes y numerosos proyectos de ley que han ocupado á las Cámaras en la última legislatura han impedido que el Congreso termine esta ley, que le fué remitida por el Senado en 19 de Junio último; pero la necesidad de establecer el teléfono como servicio público, especialmente en Madrid y en otras capitales de primera importancia, se hace sentir de tal suerte, que el Gobierno de V. M., respetuoso siempre con las prerogativas de las Cortes, cree que la opinión y los intereses que esperan con impaciencia esta reforma pueden ya satisfacerse, planteando por decreto el proyecto de ley tal como fué aprobado en el Senado, sin perjuicio de las variantes que en el mismo pudieran introducir el Congreso y la comisión mixta de ambas Cámaras, y sin perjuicio también de la sanción de V. M., que haya de recaer en su día sobre el

proyecto de ley definitivo. Tan elevadas y respetables prerogativas quedarán á salvo con solo establecer que las concesiones que el Gobierno haga por virtud del decreto han de quedar sujetas á las variaciones que en el proyecto de ley se introduzcan. De este modo no se llamarán perjudicados los intereses que se creen á la sombra del decreto aunque la ley sufra variaciones importantes, y quedará á salvo por parte del Gobierno el respeto y acatamiento al Poder legislativo.

En la seguridad de que la opinión pública no ha de ver en el planteamiento de este proyecto, ni el deseo de legislar por decretos, ni mucho menos olvido de los deberes de la alta consideración y respeto á los Cuerpos Colegisladores, deberes que nunca desconoció el Gobierno, sincero defensor de las prácticas constitucionales y de los principios á que se ajustan sus arraigadas convicciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Art. 1.ª Se autoriza al Ministro de la Gobernación para conceder á particulares ó Compañías el establecimiento y explotación de redes telefónicas, con destino al servicio público, dentro del término de uno ó más Ayuntamientos que constituyan una sola agrupación, sin exceder del radio de 10 kilómetros, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Las concesiones se otorgarán en concurso público que versará sobre reducción de las tarifas y tasas de precios á que se refiere la base 7.ª sobre el aumento de la parte de recaudación total que habrá de percibir el Estado, cuyo mínimo será de 5 por 100 de la misma, y sobre el mayor desarrollo y perfeccionamiento del servicio.

2.ª El plazo de las concesiones no podrá exceder de 20 años, á contar desde el otorgamiento de la escritura de adjudicación.

3.ª Las concesiones no constituirán privilegio exclusivo á favor de los concesionarios, quedando reservada al Gobierno la facultad de establecer y explotar por sí mismo el servicio telefónico en el tiempo y forma que estime oportunos, y de otorgar otras concesiones para la aplicación de los adelantos que puedan sobrevenir y sean de resultados ventajosos al servicio, sin que los concesionarios anteriores tengan derecho á indemnización alguna.

Las concesiones destinadas al servicio particular entre dependencias de un mismo dueño, para el uso exclusivo de este sin beneficio de tercero, podrán establecerse y utilizarse libremente, sin más restricciones que las prevenidas en las disposiciones vigentes sobre policía, seguridad y salubridad pública.

4.ª Los concesionarios podrán establecer, además del servicio de abonados, el de transmisión de avisos ó despachos telefónicos y de toda clase de comunicaciones utilizables con arreglo á los adelantos que puedan sobrevenir; pero quedando á salvo el derecho del Gobierno para efectuar dichos servicios por telégrafo, y para instalar al efecto el número de estaciones telegráficas urbanas que considere necesarias.

5.ª Otorgada que sea una conce-



**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldia de Santander.*

Acordada por el Ayuntamiento la provision de una plaza de mozo de Caja con el haber anual de 750 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de dicha corporacion en un plazo de ocho dias á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 19 de Agosto de 1882.—Lino de V. Ceballos.

*Ayuntamiento de Liérganes.*

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año económico está terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias.

Lo que se hace público á los consiguientes efectos.

Liérganes, Agosto 20 de 1882.—José Cobo.

*Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.*

Ha desaparecido desde el día 16 del mes próximo pasado del monte del lugar de Santiurde de Toranzo un novillo de las señas siguientes: edad cuatro años, colorado, abierto de gamas, con un marco que no se comprende en el cuarto derecho; un sacabocado pequeño á la punta de la oreja derecha; en la gama izquierda una O pequeña; tenía un campano de regular tamaño.

Quien tenga noticia de dicha res se servirá avisar á esta Alcaldía, ó al dueño D. Francisco Gomez Pomar, quien gratificará y pagará los gastos.

Santiurde de Toranzo y Agosto 16 de 1882.—El Alcalde, Juan Diego.

*Ayuntamiento de Vega de Pas.*

En poder de D. Eduardo Oria y Lopez, vecino de esta villa, se halla preñada y puesta en custodia por haberla hallado causando daños en las mieses comunes una novilla de las señas siguientes: edad cuatro á cinco años, color atascado oscuro, pequeña, astas abiertas, en la derecha un marco que dice Corbera y en la izquierda A.N. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla en término de veinte dias, previo pago de costas y daños, pues trascurrido que sea este plazo se rematará en pública subasta en concepto de bienes mostrencos.

Vega de Pas 16 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Antonio Revuelta.

*Ayuntamiento de Camargo.*

Terminado el reparto vecinal de consumos y cereales para cubrir el déficit que resulta en los presupuestos del corriente ejercicio económico, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, durante los cuales pueden reclamar de agravio los contribuyentes que se consideren perjudicados; en la inteligencia de que trascurrido el término señalado no se oirá reclamacion alguna.

Camargo 19 de Agosto de 1882.—Calixto de la Torre.

*Ayuntamiento de Villacarriedo.*

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el presente ejercicio se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Villacarriedo 18 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Narciso Fernandez.

*Ayuntamiento de Reinosa.*

El borrador del repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, que ha de regir en el presente año económico de 1882 al 83, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar los que se crean perjudicados.

Reinosa 19 de Agosto de 1882.—L. Marqués de Huidobro

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. RAMON RUBIO JUNCOSA, Juez de primera instancia de Villaviciosa.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa criminal que por el delito de estafa se ha seguido en este Juzgado contra Fernando Urraca Liñero, vecino de Torrelavega, á petición del Sr. Promotor Fiscal se sacan á pública subasta los bienes embargados al ejecutado, que con la tasacion dada á los mismos son á saber:

Pesetas.

Una casa de habitacion compuesta de planta baja y pajar, sin número de gobierno, radicante en el pueblo de Sierrapando, sitio de las Turquías, en Torrelavega, no está asegurada de incendios, mide una superficie de veinte metros por diez de fondo, y una socarreña ó tejavana que mide doce metros por cinco de fondo, linda la casa, por su frente entrando al Norte corral de la misma, Saliente, Mediodía y Poniente posesion de la misma casa: tasada en seiscientos cincuenta pesetas. . . . . 750

Un cierre de ochenta carros de cabida, en parte labrantío y parte erial, cerrado sobre sí, que linda al Mediodía ferro-carril del Norte, Saliente, Norte y Poniente, carretera pública: todo en mil doscientas pesetas. . . . . 1.200

El remate de estos bienes tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en el de primera instancia de Torrelavega el día veinte y siete de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que servirá de tipo para la subasta el de la tasacion, que no hay más títulos de propiedad que los de la inscripcion de los bienes en el registro de la propiedad de Torrelavega, á nombre del ejecutado, así como que para tomar parte en esta subasta deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasacion que sirve de tipo para ella.

Dado en Villaviciosa, Agosto doce de mil ochocientos ochenta y dos.—Ramon Rubio Juncosa.—P. S. M., Juan Gonzalez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

COMISION LIQUIDADORA

DE LA CASA DE LOS SEÑORES GUTIERREZ CASAFONT Y COMPAÑIA.

No habiendo podido esta Comision realizar la fábrica y sus adyacentes, que dicha casa tenia en Reinosa, á pesar de los repetidos anuncios y gestiones practicadas segun lo acordado por los acreedores, les cita en cumplimiento de la proposicion 5.ª de su convenio judicial para que se sirvan concurrir por sí ó por sus legítimos apoderados al escritorio de D. Antonio Cabrero, número 8 del Muelle, el día 9 de Setiembre y hora de las 5 de su tarde, á fin de acordar lo que á sus intereses más conviniere. 2-1

**VAPORES-CORREOS DEL**

**MARQUES DE CAMPO.**

NUEVA LÍNEA REGULAR á la América del Sur y Océano Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

**INAUGURACION**

La verificará el vapor

**ESPAÑA,**

capitan D. José María San Pedro, que partirá de Burdeos el 1.º de Setiembre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 23.

El segundo viaje lo verificará el

**SANTO DOMINGO**

saliendo de Burdeos el 1.º de Octubre con las mismas escalas. 23

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS-FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BREST**

Capitan Nouwellon, Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

**SAN THOMAS,**

**ELIXIR** ENFERMEDADES del ESTOMAGO  
Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadecas del Estómago y Afecciones generales de las Vías digestivas

á la **PAPAÏNA TROUETTE** CURACION CIERTA tomando despues de cada comida el

(Pepsina Vegetal) **PERRET**

PARIS, Venta por Mayor: TROUETTE-PERRET, 163 y 165, CALLE DE SAINT-ANTOINE.  
Deposito en todas las Farmacias.

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

**Ferdinand de Lesseps**

Capitan Baguesne, Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BREST**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.600 toneladas y 660 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLON) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ

NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

**CALDERA**

Capitan Bexille, Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 13 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las máximas comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancías y expedientes desde el momento de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Imprenta de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.